000112/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **TRIBUNAL DE DISCIPLINA – CPACR "JUZGADO DE FAMILIA N°2 s/DENUNCIA - EXPTE. N°145/2011- Y. E. s/Recurso de Apelación" Expte. N°112/2012** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. N°145/2011).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la Dra. E. Y., recurso de apelación contra la resolución de fs. 17/18vta. que la sancionó con una suspensión por seis meses en el ejercicio de la profesión por la falta prevista en el art. 20 inc. e) del Código de Ética, de conformidad a los arts. 24 del Anexo I y art. 49 de la Ley XIII N° 11.-

La recurrente expresa agravios a fs. 20/23vta. Solicita la nulidad de la resolución dictada porque las resoluciones deben ser firmadas por tres letrados y que solo por unanimidad podrá ser ampliada y que ello no ha sucedido.- Sostiene que rechaza la falta grave que se le atribuye, toda vez que actuó con la lealtad, probidad, buena fe y diligencia que debe tener un profesional en los casos urgentes de violencia familiar.- Expresa que la ley de violencia familiar no está reglamentada en nuestra provincia y por ende ante una denuncia los organismos deben intervenir máxime cuando se trataba de una señora embarazada que fue golpeada por su ex pareja en la calle, lo que motivó la necesaria intervención de la Comisaría de la Mujer.- Agrega que su proceder se debió a una cuestión estrictamente urgente en la cual, los juzgadores

deberían merituar su actuación. Transcribe párrafos de doctrinarios que escribieron sobre la ética profesional y el vínculo entre el abogado y el cliente.-

II.- De las constancias de autos surge que con fecha 29/08/2011 la Dra. Kazakevich, titular del Juzgado de Familia N° 2 remite copia certificada del Oficio presentado por la Dra. Y. a la Comisaría de la Mujer (fs. 3) en los autos: "B., P. c/S., S. F. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 3401/2009, que tramitan ante su Juzgado, al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, a fin de que tome conocimiento de la conducta desplegada por la profesional, toda vez que la resolución de fs. 55 ordenaba en el punto 4), librar Oficio a la Comisaría de la Mujer, careciendo la letrada interviniente de facultades para diligenciar dicho oficio en los términos del art. 404 del C.Pr., siendo que el mismo se debe diligenciar bajo responsabilidad del letrado autorizado, de conformidad con lo establecido por la norma citada último párrafo, y proceda a analizar a través del tribunal de disciplina la conducta de la abogada interviniente.-

Las copias certificadas que acompaña son: providencia de fecha 29 de agosto de 2011 (fs. 2) y oficio presentado ante la Comisaría de la Mujer, recibido por la agente de la Policía del Chubut, M. V. G., el día 18 de agosto de 2011 a las 19:40h (fs. 3).-

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados impuso a la letrada recurrente la sanción de suspensión por seis meses en el ejercicio de la profesión por la falta prevista en el art. 20 inc. e) del Código de Ética, de conformidad a los arts. 24 del Anexo I y art. 49 de la Ley XIII N° 11.-

Entendió el órgano sentenciante, que la conducta de la letrada denunciada a la luz de las

disposiciones del art. 24 del Código de Etica debe ser considerada una falta grave, graduándose en función de dicho artículo la sanción. Dicho accionar encuadra en el capítulo 7 del Código de Etica, violación de los deberes fundamentales del abogado respecto a la administración de justicia (art. 20 inc. e) Anexo I de la ley citada).- Resultando ajeno a la probidad del abogado el afirmar lo que no es, verbalmente o por escrito, no solamente en referencia a su cliente sino también frente a terceros.- Agregó que la letrada, en una actividad procesal absolutamente irregular, injustificada e indebida, elabora el Oficio motivo de la denuncia en una especie de composición o collage que incluye: la fecha de la providencia de la Jueza de Familia N° 2 (fs. 55), el texto de la providencia de la Juez de Familia N° 3 de fs. 31, omitiendo la autorización al Dr. R., y adjudicándose una autorización por el art. 404, sin estar autorizada siquiera para el diligenciamiento de dicho primer oficio.- También señala que conforme constancias obrantes en el Tribunal de Disciplina la letrada ya fue sancionada por un hecho similar – libramiento de Oficio invocando sin autorización el citado art. 404, en causa 132-2010- hecho denunciado por el mismo Juzgado de Familia N° 2.-

III.- En forma liminar se ha de señalar que la ley XIII N° 11 en ningún lugar de su articulado exige que las resoluciones sean firmadas por tres letrados.-

La citada ley en su art.38 establece: "El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

Por unanimidad la Asamblea del Colegio podrá ampliar el número de integrantes…”

En los presentes el Tribunal de Disciplina está integrado por los Dres. Ezequiel Nieto, Daniel Herrera y Juan Carlos Smith el cual se inhibió de actuar a fs. 4, no siendo cuestionado oportunamente la composición de dicho Tribunal, adoptándose la decisión de fs. 17/18vta. por mayoría.-

Por lo tanto dicho planteo de nulidad debe ser desestimado.-

IV.- En el caso bajo examen la infracción imputada es la presentación de un oficio a la Comisaría de la Mujer, suscripto por la letrada, la cual no estaba autorizada conforme las previsiones del art. 404 del C.Pr., carecía de fecha y transcribía un proveído distinto al dictado en el expediente de referencia.-

Del escrito de agravios surge, que la letrada reconoce expresamente su proceder, pero se excusa en la urgencia de la situación (fs. 21) “…Que debo dejar totalmente en claro, que mi proceder se debió a una cuestión estrictamente urgente en la cual, los juzgadores deberían haber tenido en cuenta el merituar de mi actuación.” (sic.).-

Ahora bien, la imputación se fundó en la violación por la letrada denunciada, de los deberes fundamentales que el abogado debe observar respecto de la administración de justicia, considerando una falta ética la temeridad y malicia y que se halla prevista en el Capítulo 7 del Código de Ética.-

En cuanto al comportamiento que se le imputa a la profesional debemos decir que son deberes del abogado conforme lo prevé el art. 6

de la Ley XIII Nº 11 –D.J. (ex Ley 4558) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.-

En consonancia con ello, el art. 9 del Código de Ética prescribe que "Son deberes inherentes al ejercicio de la abogacía: a) Utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe". Por su parte, el artículo 20, entre los deberes en el ejercicio profesional incluye como faltas éticas las del inciso a): No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos.-

Como corolario de ello, el art. 48 de dicho cuerpo normativo establece que los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias que se enumeran en el art. 55, entre otros supuestos por todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley (inciso e) y el art. 49, inc. d) prevé como sanción la suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.-

En efecto, las defensas alegadas por la recurrente acerca de la existencia de urgencia, no resultan idóneas para eximirla de la responsabilidad ético-profesional que se le atribuyó, en tanto la norma del art. 404 del C.Pr. es clara en cuanto a la exigibilidad de que el letrado debe estar autorizado para su diligenciamiento.-

Ello así, las conductas que desplieguen los abogados no pueden quedar al margen de exigencias éticas; ello no sólo por razón del compromiso moral que conlleva todo acto humano realizado con libertad y

discernimiento, sino que además el proceso constituye el ámbito propio en el que corresponde dilucidar el alto bien social de la Justicia. Negar aquellas exigencias implicaría dejar librada la actividad ante los Tribunales, a un juego donde seguramente, son los que carecen de límites éticos los más favorecidos para conseguir los objetivos que se propongan y de este modo, termina vulnerándose a la Justicia, al Derecho y a la confianza pública en las instituciones judiciales.-

Respecto de la conducta observada en el caso traído a examen, aparece como incompatible con los requerimientos propios de la probidad, lealtad y buena fe procesal que exige el régimen jurídico (art. 6 Ley XIII N° 11 y concordantes –D.J.-, ex Ley 4558). Los argumentos en la apelación no logran conmover la conclusión sobre la falta ética imputada. Conducta como la descripta en autos, comprometen el respeto y la dignidad profesional, afectando también la lealtad, probidad y la buena fe que el abogado le merece no solo a su cliente sino también respecto a toda la Administración de Justicia, por lo que, corresponde confirmar la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina.-

Por lo expuesto, encontrándose acreditada la falta atribuida a la letrada (art. 20 inc. e) del Código de Etica, corresponde el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la resolución impugnada de fs. 17/18vta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. E. Y. matrícula X-*** a fs. 20/23vta. y confirmar la resolución de fs. 17/18vta.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V, N°17 DJ Ch.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS

INTERLOCUTORIAS